

(P. de la C. 3923)
(Conferencia)

10^{da} ASAMBLEA 7^{ma} SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 273-2012
(Aprobada en 2^a de sept de 2012)

LEY

Para reglamentar la organización y operación de entidades financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveer beneficios contributivos, permitir la concesión de decretos, establecer penalidades; y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", se visualizó como un instrumento adecuado para convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia. Similarmente, la Ley 73-2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", y leyes similares anteriores establecieron que varios tipos de servicios financieros para mercados del exterior se considerarían servicios elegibles para obtener un decreto. A junio 30 de 2011 operaban en Puerto Rico 31 entidades bancarias internacionales con activos totales de aproximadamente \$43.6 billones y solamente cinco (5) entidades con decretos de exención contributiva para ofrecer servicios financieros para mercados del exterior. Entendemos que la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989 y la Ley 73-2008 han servido como una base para promover a Puerto Rico como un centro financiero internacional, pero para alcanzar el nivel de exposición y desarrollo deseado es necesario que la ley que reglamenta esta actividad económica se haga más atractiva. A tales fines, se propone la aprobación de una nueva ley que permitirá que las entidades financieras internacionales puedan llevar a cabo los negocios y actividades autorizados por la misma en una forma más competitiva y eficiente.

La exportación de servicios es una actividad económica que ha sido identificada como una de las piezas claves para el desarrollo económico de Puerto Rico y los servicios financieros no son una excepción. La misma es una de las estrategias que propone el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE) como plan estratégico de esta Administración para retomar el crecimiento económico de la Isla. El plan trazado en el MENE pretende fomentar el desarrollo de aquellas compañías locales que puedan expandir su capacidad de exportar bienes y servicios competitivos globalmente, atraer proveedores de servicios del extranjero con capital nuevo que permita impulsar la exportación de servicios e insertar a Puerto Rico de lleno en la economía global.

Mediante esta Ley, y en conjunto con la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, se pretende ampliar el mercado potencial del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y aumentar significativamente la promoción y el conocimiento de la Isla a través de los círculos financieros del mundo entero.

Los principales beneficios de un centro financiero internacional para Puerto Rico son la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica. Puerto Rico ofrece muchas condiciones favorables para realizar transacciones financieras internacionales, tales como su estabilidad política, la solidez de su sistema bancario, la estrecha relación económica con los Estados Unidos, el alto grado de profesionalismo, bilingüismo y capacidad técnica de sus recursos humanos, un mercado y sistema monetario unificado, su posición geográfica privilegiada y una red de comunicaciones debidamente desarrollada.

Para que se cumplan los propósitos aquí mencionados, la ley dispone para la organización de entidades financieras internacionales bajo la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras, las cuales en algunos casos podrán obtener un decreto del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que incluya beneficios contributivos por la duración del decreto para alcanzar tasas de contribución sobre ingresos desde 4% hasta 2% en algunos casos. La concesión de un decreto solidificará la presencia de las entidades financieras internacionales en Puerto Rico por un término cierto y promoverá la exportación de servicios financieros a mercados extranjeros, ampliando las posibilidades de crecimiento económico en la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional".

Artículo 2.-Definiciones.-

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen según se establece a continuación:

- (a) *Bank Secrecy Act* o "BSA".-Se refiere a la ley federal titulada "Currency and Foreign Transactions Reporting Act", mejor conocida como la "Bank Secrecy Act" (BSA), codificada en 31 USC secciones 5311-5330 y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959, o cualquier ley que le sustituya o enmiende.
- (b) Código.-Se refiere a la Ley 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico o cualquier ley que le sustituya o

enmiende.

- (c) Comisionado.-El Comisionado de Instituciones Financieras según se define por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- (d) Entidad bancaria internacional.-Una persona, que no sea un individuo, a la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según emendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", y que no ha sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley.
- (e) Entidad financiera internacional.-Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con el Artículo 8 de esta Ley.
- (f) Estados Unidos.-Los Estados Unidos de América, incluyendo cualquier estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excepto Puerto Rico.
- (g) Insolvencia.-Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad financiera internacional o la persona de la cual una entidad financiera internacional es una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.
- (h) OFAC.-Se refiere a la "Office of Foreign Asset Control of the United States Department of the Treasury".
- (i) Persona.-Un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.
- (j) Persona doméstica.-Una persona natural residente en Puerto Rico, una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, o una corporación extranjera que tenga una oficina que, conforme a las disposiciones del Código se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico, y el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda

podrá establecer mediante reglamento aquellas instancias en las cuales se excluirá de esta definición a corporaciones extranjeras que tengan oficinas haciendo negocios en Puerto Rico.

- (k) Persona extranjera.-Cualquier persona que no sea una persona doméstica.
- (l) Reglamento del Comisionado.-Las reglas y reglamentos adoptados o que fueran adoptados en el futuro por el Comisionado, a tenor con el Artículo 3 de esta Ley. Este concepto incluye también aquellos reglamentos adoptados o que fueran adoptados en el futuro por el Comisionado bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la "Ley Núm. 4") y cualquier reglamento adoptado o que fuera aprobado en el futuro por el Comisionado bajo cualquiera de las leyes que administra, cuando dicho Reglamento del Comisionado resulte aplicable a la actividad a la que la entidad financiera internacional pretenda dedicarse.
- (m) Residente de Puerto Rico.-Tendrá el mismo significado provisto en el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.
- (n) Unidad.-Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.
- (o) *USA Patriot Act*.-Se refiere a la "Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo", según enmendada, 115 Stat. 272(2001).

Artículo 3.-Autoridad y Deberes del Comisionado.-

- (a) El Comisionado deberá:
 - (1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta Ley;
 - (2) cobrar cargos por concepto de exámenes y auditorías, recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra forma sea provisto por ley o por los Reglamentos del Comisionado;
 - (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser

necesarias y apropiadas para sus operaciones;

- (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de licencias para operar entidades financieras internacionales;
- (5) aprobar, conceder aprobación condicionada o denegar solicitudes de permisos y licencias para operar entidades financieras internacionales; cualquier persona cuya solicitud haya sido denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;
- (6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades financieras internacionales y requerir de ellas informes periódicos y otra información especificada en los Reglamentos del Comisionado;
- (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría de cada entidad financiera internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión de la condición financiera de cada entidad financiera internacional, el cumplimiento de cada entidad financiera internacional con los términos de esta Ley y los Reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda determinar como apropiados;
- (8) velar por la seguridad financiera y adecuación operacional de las entidades financieras internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las Leyes y Reglamentos del Comisionado y con cualquier medida o requisito que mediante orden o reglamento el Comisionado les requiera;
- (9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad financiera internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con los Reglamentos del Comisionado; cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;
- (10) suspender, despedir o en otra forma sancionar a cualquier director u oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad financiera internacional, que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole esta

Ley, los Reglamentos del Comisionado, o cualquier orden o disposición del certificado de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca la entidad financiera internacional; cualquier individuo que sea suspendido, despedido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

- (11) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o Reglamentos del Comisionado, y a tales fines podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este inciso, la entidad financiera internacional será responsable de sufragar los gastos de cualquier investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar; y
 - (12) llevar a cabo otras actividades o establecer otros procedimientos que sean incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley.
- (b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y la presentación de aquellos documentos que estime necesarios para llevar a cabo cualquier investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley. La información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.
 - (c) Si una persona deja de cumplir con una citación o requerimiento emitido por el Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico el remedio que en derecho proceda; la sala del tribunal correspondiente podrá ordenar a dicha persona que cumpla con la citación del Comisionado bajo apercibimiento de desacato a la orden del Tribunal.
 - (d) Además de todas las facultades y poderes que le son conferidos en esta Ley, como supervisor de las entidades financieras internacionales, el Comisionado tendrá todas las facultades que para la supervisión y fiscalización de instituciones financieras le son conferidas por la Ley Núm. 4, *supra*, incluyendo, pero sin limitarse, a la facultad de investigación, examen, procedimientos de liquidación voluntaria o involuntaria y encausamiento de diversas acciones para exigir el cumplimiento de esta Ley o penalizar su violación.

- (e) Dentro del término de noventa (90) días después de finalizar cada año fiscal del Gobierno de Puerto Rico, el Comisionado deberá remitir al Departamento de Hacienda, para ser ingresado en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, el siete punto cinco por ciento (7.5%) de su ingreso neto por concepto de sus funciones relacionadas con esta Ley para dicho año fiscal.

Artículo 4.-Tasas de Interés y Reservas.-

El Comisionado no podrá establecer tasas de interés a pagarse o cobrarse por la entidad financiera internacional.

No obstante lo anterior, en los casos de entidades financieras internacionales que sean autorizadas expresamente en su licencia para recibir depósitos a tenor con las disposiciones del Artículo 12(a)(1) y (2), el Comisionado podrá establecer requisitos de reserva, que en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la demanda que mantenga la entidad financiera internacional (exceptuando los depósitos a la demanda que mantenga del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico que estén debidamente garantizados con colateral efectiva). El Comisionado establecerá los requisitos de composición de la reserva, manera de cómputo y otros detalles en las licencias concernida o mediante reglamento, carta circular o cualquier otro pronunciamiento.

Artículo 5.-Organización.-

- (a) Una entidad financiera internacional podrá ser:
 - (1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país, o,
 - (2) Sólo en aquellos casos en que el Comisionado lo autorice, una unidad de otra persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país.
- (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca una entidad financiera internacional deberán especificar:
 - (1) El nombre por el cual la misma será conocida.

- (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico.
- (3)
 - (A) En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en acciones, el cual no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5, 000,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o pagado menor, a solicitud de la parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Se especificaría también el número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor par de cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie, tendrá que incluir en la solicitud las fechas de emisión de cada serie, así como la manera y el término en que habrá de realizarse el pago de las mismas.
 - (B) En el caso de una persona que no sea una corporación, la cantidad de su capital propuesto, que no será menor de cinco millones de dólares (\$5, 000,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o pagado menor, a solicitud de la parte interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.
 - (C) En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación, cuyas operaciones como entidad financiera internacional estén relacionadas exclusivamente a la generación de ingreso mediante la prestación de servicios permitidos bajo el Artículo 12(a)(23) y (24) de esta Ley, la cantidad de su capital propuesto o autorizado en acciones, según sea el caso, que no será menor de quinientos mil dólares (\$500,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos cincuenta mil dólares

(\$50,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.

- (D) La entidad financiera internacional deberá mantener la cantidad de capital totalmente pagada en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de la parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres de gravámenes deberán estar localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los Reglamentos del Comisionado.
- (i) El capital de, o asignado a, una entidad financiera internacional no podrá ser reducido sin la previa aprobación por escrito del Comisionado.
 - (ii) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad financiera internacional podrá emitir:
 - (I) acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital adicional, en el caso de una corporación, o
 - (II) capital adicional u otros valores convertibles en capital adicional, en el caso de una persona que no sea una corporación.
 - (iii) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, siempre y cuando no se exceda del capital autorizado por el Comisionado, ésta podrá emitir acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital y en el caso de una persona que no sea corporación, emitir capital adicional u otros valores convertibles en capital

adicional, sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, siempre y cuando dichas acciones o capital adicional sean emitidos directamente a los accionistas de dicha entidad financiera internacional previamente identificados de acuerdo al Artículo 7(b)(3) de esta Ley. En este caso, la entidad financiera internacional le notificará al Comisionado los pormenores de dicha emisión dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de dicha emisión.

- (4) El nombre y dirección de los socios y otros dueños.
 - (5) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser perpetuo.
 - (6) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en el Artículo 12(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia.
 - (7) Cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la adecuada administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en conflicto con otras leyes de Puerto Rico.
 - (8) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado.
- (c) Una entidad financiera internacional que se proponga operar como una unidad deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y en la forma prescrita por los Reglamentos del Comisionado, la cual deberá especificar:
- (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;
 - (2) la calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
 - (3) la cantidad del capital autorizado y pagado de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, cuyo capital cumpla con los requisitos impuestos en esta Ley, según sea el caso. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, propuesto y/o pagado menor, a solicitud de la parte interesada y cuando el

tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten;

- (4) los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en el Artículo 12(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia, y
- (5) cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado.

Artículo 6.-Contribuciones Sobre Ingresos.-

- (a) El ingreso derivado por las entidades financieras internacionales que reciban un decreto bajo esta Ley, procedente de las actividades descritas en el Artículo 12(a) de esta Ley, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su ingreso neto, en lugar de cualquier contribución impuesta por el Código, excepto por lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.
- (b) Regla general.- En el caso que una entidad financiera internacional que opere como una unidad de un banco, el ingreso neto, computado de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1031.05 del Código, derivado por la entidad financiera internacional de las actividades descritas en el Artículo 12(a) de esta Ley que exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad) estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código para corporaciones y sociedades.
- (c) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la Sección 1035.01(a)(1) y (2) del Código, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
- (d) Las disposiciones de la Sección 1062.08 del Código, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a individuos no residentes, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

- (e) Las disposiciones de la Sección 1062.11 del Código, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras no residentes, ni devengando ingresos efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
- (f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01 del Código, el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consiste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
- (g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1092.01(a)(1)(A) del Código, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizada por esta Ley.
- (h) Las disposiciones de la Sección 1092.02 del Código, no serán aplicables a una entidad financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.
- (i) Los accionistas o socios residentes de Puerto Rico de las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley, estarán sujetos a una contribución sobre ingresos de seis por ciento (6%) sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de dicha entidad financiera internacional, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima impuesta por el Código, en la medida que hayan estado sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta en el inciso (a) de este Artículo.
- (j) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a la facultad del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad financiera internacional o a cualquier otra persona las disposiciones de la Sección 1040.09 del Código.

Artículo 7.-Solicitud de un Permiso.-

- (a) Cualquier persona que no sea un individuo, puede solicitar al Comisionado un permiso para organizar una entidad financiera internacional. La solicitud deberá ser por escrito, en la forma especificada por los Reglamentos del Comisionado, y deberá estar acompañada de:
- (1) los propuestos artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad financiera internacional o la certificación requerida por el Artículo 5 de esta Ley;
 - (2) un cargo por solicitud no reembolsable de cinco mil dólares (\$5,000) para sufragar el costo de la investigación inicial, y
 - (3) aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los Reglamentos del Comisionado.
- (b) Toda solicitud deberá incluir:
- (1) la identidad e historial de negocios de los solicitantes;
 - (2) la ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
 - (3) la identidad e historial de negocios y crédito de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la propuesta entidad financiera internacional;
 - (4) un estado financiero, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud, de los activos y pasivos de cualquier solicitante y de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la propuesta entidad financiera internacional será una unidad;
 - (5) la identidad y antecedentes de todos los propuestos directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la entidad financiera internacional, y
 - (6) aquella información adicional que sea requerida por los Reglamentos del Comisionado.

- (c) Al recibo de una solicitud jurada, de todos los documentos requeridos y del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones necesarias de los solicitantes y la solicitud, incluyendo una revisión de:
- (1) la solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria e integridad comercial de los solicitantes, de sus directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la propuesta entidad financiera internacional;
 - (2) lo adecuado del capital disponible para las operaciones de la propuesta entidad financiera internacional;
 - (3) lo adecuado de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito perteneciente a cualquier solicitante y, cuando sea apropiado, de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad financiera internacional; y
 - (4) el impacto que la propuesta entidad financiera internacional tendrá en la economía de Puerto Rico.
- (d) Los gastos en exceso de los cinco mil dólares (\$5,000) antes dispuestos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación inicial realizada serán sufragados por los solicitantes mediante depósito previo conforme a lo estimado. El Comisionado les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.
- (e) Del Comisionado determinar que el resultado de su investigación es favorable, a su exclusiva y entera discreción, se podrá expedir a los solicitantes un permiso para organizar una entidad financiera internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.
- (f) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en este Artículo, la parte interesada radicará en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad financiera internacional o los de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, así como la certificación provista en el Artículo 5(c) de esta Ley cuando se trate de una unidad, y el permiso expedido por el Comisionado. El Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial certificación de radicación de los citados documentos.

Artículo 8.-Licencia.-

- (a) A su discreción y bajo los términos y condiciones que entienda necesarios según sean consignados en una determinación administrativa a tales efectos, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para operar una entidad financiera internacional al recibo de:
- (1) el certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en el Artículo 7(f) de esta Ley;
 - (2) el cargo anual por licencia establecido mediante Reglamento del Comisionado para operar una entidad financiera internacional. Este cargo por licencia deberá pagarse anualmente dentro de los quince (15) días anteriores a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;
 - (3) una copia certificada de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad financiera internacional o certificación de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad;
 - (4) una copia de los estatutos o reglamentos internos adoptados por la Junta de Directores o cuerpo directivo de la entidad financiera internacional, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante notario público;
 - (5) evidencia de que el capital de la entidad financiera internacional ha sido suscrito, emitido y pagado en la extensión y bajo tales condiciones que el Comisionado establezca a su exclusiva discreción;
 - (6) una declaración autenticada ante notario público por el secretario de la Junta de Directores o la persona que actúe en una capacidad similar de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, a los efectos de que la entidad financiera internacional ha cumplido con lo estipulado por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado y que está lista para comenzar o continuar operaciones; no se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido por parte de los solicitantes una violación de lo estipulado por esta Ley o los Reglamentos del Comisionado; cualquier persona a quien se le deniegue una licencia podrá

solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

- (7) como requisito para obtener una licencia, toda entidad financiera internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares (\$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los Reglamentos del Comisionado; y
 - (8) una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad financiera internacional ha adoptado e implementará los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para dar cumplimiento a las disposiciones del "Bank Secrecy Act". Certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con el "Bank Secrecy Act" en su institución y de que han adoptado o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.
- (b) La licencia para operar una entidad financiera internacional enumerará las facultades permitidas a la entidad financiera internacional. La entidad financiera internacional sólo podrá llevar a cabo aquellas facultades enumeradas en la licencia expedida por el Comisionado. Las licencias bajo esta Ley se expedirán en calidad de "Entidad Financiera Internacional", o, del solicitante, así solicitarlo, en calidad de "Entidad Bancaria Internacional bajo la Ley XXX-2012". Independiente de la calidad en la cual se emite la licencia, ya sea "Entidad Financiera Internacional" o "Entidad Bancaria Internacional bajo la Ley XXX-2012", a la entidad le serán aplicables todas las disposiciones de esta Ley.
 - (c) Ninguna entidad financiera internacional podrá iniciar operaciones a menos que previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.
 - (d) Renovación de Licencia

- (1) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será a la fecha del aniversario de haberse expedido la licencia original.
 - (2) Toda solicitud de renovación de licencia, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma debe contener: (i) descripción de cualquier cambio material en la información suministrada al Comisionado en la solicitud de licencia inicial; (ii) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; (iii) los derechos de licencia anual ascendentes a cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada oficina, mediante cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda.
 - (3) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si el concesionario no radica la solicitud de renovación y/o no paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad financiera internacional, y no podrá continuar operando el negocio.
 - (4) Toda entidad financiera internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia, o solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución concernida certificando su cumplimiento con las disposiciones de BSA que le fueren aplicables. Entre otras cosas, la antedicha certificación hará referencia a los procedimientos y sistemas que la institución ha adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según apliquen. Certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con BSA según aplique en su institución y que han adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.
- (e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de conformidad con esta Ley, la entidad financiera internacional tributará conforme a la tasa contributiva establecida en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada. No obstante lo anterior, la entidad financiera internacional podrá someter copia de su licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y